



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 9358-2006-PA/TC  
LIMA  
MARINO DEFILIPPI ORDÓÑEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 2 días del mes de abril de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marino Defilippi Ordóñez contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 182, su fecha 5 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 7 de julio de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra el director de Administración de Personal de la Marina de Guerra del Perú solicitando que se restituya el monto de su pensión arbitrariamente recortada desde noviembre de 1993, pues en la actualidad percibe la irrisoria suma de S/. 80.00. Asimismo solicita se le abonen los devengados y los intereses legales correspondientes.

El procurador público del Ministerio de Defensa a cargo de los asuntos judiciales relativos a la Marina de Guerra del Perú contesta la demanda alegando que el Departamento de Pensiones de la Marina de Guerra interpretó erróneamente las normas que fijaban la pensión mínima del personal militar y policial, por lo que durante 30 meses el demandante cobró indebidamente una pensión que no le correspondía.

El Quincuagésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima con fecha 14 de mayo de 2004 declara fundada en parte la demanda, estimando que el recorte de la pensión del actor se produjo de manera unilateral y sin mediar resolución alguna que sustentara tal decisión e improcedente en cuanto al pago de los intereses legales.

La recurrente revocando la apelada declara improcedente la demanda considerando que no se puede determinar si la reducción fue aplicada conforme a ley o no, NI si los incrementos le correspondían legalmente al demandante, por lo que es necesario recurrir a un proceso que cuente con estación probatoria.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. De acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se restituya el monto de su pensión arbitrariamente recortada desde noviembre de 1993, pues en la actualidad percibe la irrisoria suma de S/. 80.00.

#### Análisis de la controversia

3. El artículo 10 de la Constitución Política vigente reconoce: “[...] el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida [...]”.
4. Sobre el particular este Colegiado ha señalado que “La seguridad social y el derecho a la pensión son elementos esenciales que configuran el mínimo existencial necesario para garantizar una vida no sólo plena en su faz formal o existencial, sino también en su dimensión sustancial o material; o, en otras palabras, para garantizar una vida digna [...]” (STC 0050-2004-AI, fundamento 46)
5. En virtud de ello se advierte que el derecho fundamental a la pensión no puede estar desligado del principio-derecho de dignidad, el cual, como fin supremo del Estado y la sociedad, debe llevar a establecer las medidas necesarias para que los pensionistas no vean vulnerado su derecho a un “mínimo vital” que les garantice tener una vida digna y decorosa.
6. El artículo 46, inciso b), de la Ley 12326, Ley de Situación Militar de los Oficiales del Ejército, Marina y Fuerza Aérea del Perú, establecía que el oficial que pase a retiro con más de 7 y menos de 30 años de servicios reconocidos percibirá como pensión mensual el importe de tantas treintavas partes del sueldo como años de servicios tenga.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En el caso de autos, de la Resolución 0539-69-MA/DP, de fecha 21 de noviembre de 1969, obrante a fojas 27, se advierte que se le otorgó al actor una pensión de jubilación conforme a la Ley 12326, ascendente a S/. 4,837.50 soles oro, equivalentes a los 15/30 del haber de su grado (teniente primero), a partir del 1 de agosto de 1969, en función de los 15 años, 4 meses y 17 días de servicios prestados al Estado.
8. Asimismo a fojas 15 obra la boleta de pago correspondiente al mes de agosto de 1993 en la que consta que el demandante percibía una pensión de S/. 230.00 nuevos soles, mientras que de la boleta de pago de fojas 16 se aprecia que la pensión del recurrente se redujo en el mes de noviembre a S/. 80.00 y que en noviembre de 2005 percibía S/. 157.64, como se advierte de la boleta de pago de fojas 157.
9. Resulta pertinente mencionar que no obstante que la demandada aduce que el recorte de la pensión del actor habría sido regularizado a través de resoluciones administrativas, en autos no consta la existencia de ellas por lo que puede considerarse que esa reducción se ha efectuado arbitrariamente, sin mediar acto administrativo alguno que fundamente debidamente el cambio de criterio para el cálculo de la pensión.
10. Sobre el particular el inciso 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, del Procedimiento Administrativo General, establece que forma parte del debido procedimiento administrativo el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Dicha motivación debe efectuarse en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con lo establecido por el numeral 4) del artículo 3 de la citada ley. Asimismo el apartado 6.1 del artículo 6 de esta ley indica: “La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”.
11. En tal sentido, el derecho fundamental al debido procedimiento comprende el deber de la Administración de motivar sus resoluciones de manera que el justiciable pueda tener conocimiento de los criterios empleados para la toma de decisiones que se concretan en actos administrativos. En virtud de ello, si la Administración, como ocurre en el presente caso, decide variar el monto de la pensión de un asegurado, debe expedir una resolución en la que esa decisión se fundamente de manera clara y precisa, a efectos de evitar arbitrariedades.
12. Por consiguiente, se ha acreditado la vulneración de los derechos fundamentales del recurrente, por lo que la demanda debe ser estimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. En cuanto al pago de los intereses legales de las pensiones devengadas, éste deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil y en la forma establecida por la Ley 28798.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia ordena que se restituya al demandante el monto de la pensión otorgada inicialmente y que se abonen los devengados conforme a la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

.....  
*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)